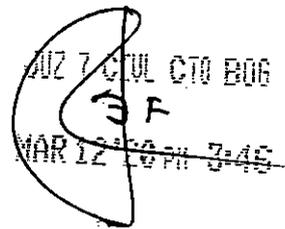


Señor

JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO NO. 2016-00588 DE MAURICIO ÁLVAREZ MATEUS CONTRA CONSTRUCTORA DE LOS ANDES S.A.S. – CONSTRUANDES S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 6 DE MARZO DE 2020

Respetado Señor Juez:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial de **CONSTRUANDES S.A.S.**, de forma respetuosa me dirijo a Ustedes para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha **6 de marzo de 2020**, notificado por anotación en estados el 9 de marzo de 2020, con fundamento en lo siguiente:

### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición es procedente, pues el artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*.

Por su parte, el recurso subsidiario de apelación es también procedente en virtud de lo señalado en el numeral octavo (8°) del artículo 321 del Código General del Proceso, norma según la cual el recurso de apelación procede contra los siguientes autos: *“(…) El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*.

Los recursos son igualmente oportunos, toda vez que el auto recurrido fue notificado mediante anotación en estados de fecha **9 de marzo de 2020**, por lo que el término de la ejecutoria de tres (3) días para impugnarlo, corre en las fechas **10, 11 y 12 de marzo 2020**, término dentro del cual se radica el presente escrito.

### II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

#### 2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La providencia objeto de censura, contiene la decisión de **“DECRETAR el embargo de los dineros consignados al presente proceso (...)”**.

De entrada debemos expresar nuestro respetuoso disentimiento con los motivos de dicha decisión, pues como se pasará a explicar, existen varias razones que permiten derribar la presunción de legalidad y acierto de la providencia en mención.

## **2.2. MOTIVOS DE CENSURA:**

### **2.2.1. Incongruencia de la medida cautelar decretada:**

En primera medida, es necesario poner de presente que la solicitud de medidas cautelares radicada el **5 de noviembre de 2019** por la parte ejecutante en esta causa, señaló lo siguiente: “Con fundamento en el artículo 590 literal b) parágrafo segundo del Código General del Proceso (...)”.

La norma invocada por el extremo demandante, dispone: “Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos **declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la **solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:** b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. **Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda,** y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, como se puede apreciar, la disposición normativa no puede ser aplicada al caso de marras, pues la norma señala que el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes que fueron afectados con la medida de inscripción de demanda, y tal medida no fue practicada en el proceso, por lo que la medida decretada por el Despacho carece de sustento fáctico y jurídico.

De hecho, el parágrafo segundo – que fue invocado también por la parte ejecutante- de la norma precitada que dispone: “Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”. Así, incluso este aparte normativo tampoco resulta aplicable al caso de marras, pues como se determinó a lo largo de este escrito, la medida cautelar de inscripción de demanda NO fue practicada por ese Despacho.

Ahora bien, diáfano resulta que la medida cautelar escapa la solicitud elevada por el ejecutante y por ello, la providencia objeto de censura desconoce el principio de congruencia que debe emplearse en todas las providencias judiciales de acuerdo con la normativa procesal aplicable.

### 2.2.2. Improcedencia de la medida cautelar:

En el auto objeto de impugnación, el Despacho señaló acertadamente que los dineros que se encuentran depositados y que en distintas ocasiones se ha solicitado su entrega, *“fueron inicialmente constituidos por caución como **garantía para el cumplimiento de la sentencia que se profiriese dentro del marco del proceso verbal principal aquí desarrollado**”*; proceso que se dio por terminado mediante Sentencia ejecutoriada, proferida el **8 de junio de 2018** por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En dicha sentencia, se confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se condenó a la sociedad que represento, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, al pago de \$43.007.880, suma que fue pagada por mi representada el 2 de agosto de 2018, como obra evidencia en el expediente.

Así, teniendo en cuenta que el único título ejecutivo existente es la sentencia proferida, por la suma ya indicada, la cual fue pagada de manera íntegra, NO existe sustento alguno para que ese Despacho decrete y practique una medida cautelar con la finalidad de garantizar el pago de una supuesta condena distinta de la reconocida en primera instancia y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Es claro, como se ha dilucidado a lo largo de este proceso ejecutivo, que el extremo demandante ha actuado de manera abiertamente temeraria y de mala fe, al pretender apropiarse de las sumas depositadas por mi representada como caución en el curso de un proceso declarativo, induciendo a error al Despacho para lograr el reconocimiento de unas nuevas cifras por conceptos que no fueron objeto de condena en la Sentencia

En efecto, lo cierto es que en ninguna de las providencias usadas como báculo para este proceso ejecutivo, se impuso condena superior a la que ya fue pagada por mi poderdante, pues los rubros que ahora reclama el demandante, y sobre los cuales se decretó la medida cautelar de embargo que nos ocupa, acaecieron con posterioridad a la resolución del conflicto puesto bajo el conocimiento de ese Despacho y del Honorable Tribunal, por lo que en virtud del principio de congruencia, no fueron incluidos en la parte resolutive de las providencias referenciadas.

Por lo anterior, debe concluirse sin duda alguna, que la condena impuesta ya fue pagada por mi poderdante y, por ello, la medida cautelar decretada carece de sustento fáctico y jurídico, por no reunir los requisitos establecidos para su procedencia.

Sobre el particular, es menester resaltar que dentro de las finalidades que contemplan las medidas cautelares, se puede encontrar la de asegurar la ejecución de la Sentencia en caso de ser favorable al demandante. Ahora bien, dicha finalidad no se cumple en el caso *sub judice* pues al haberse pagado íntegramente la condena NO existe Sentencia alguna por garantizar.

De hecho, en relación con las finalidades de las medidas cautelares, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" ha indicado lo siguiente: *"Este es uno de los objetivos más valiosos de algunas medidas cautelares, porque permiten la protección inmediata del derecho conculcado, aun cuando no se haya dado la discusión propia del proceso".*<sup>1</sup>

Así, si tenemos en cuenta que la caución prestada tuvo como fin garantizar el pago de la Sentencia del proceso declarativo, finalidad que ya se encuentra satisfecha pues la condena fue pagada íntegramente por mi representada, NO existe justificación alguna para que el Despacho bajo el supuesto de decretar una medida cautelar, improcedente, retenga injustificadamente sumas de dinero.

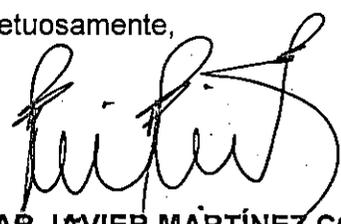
### III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, ruego al Despacho resolver de forma favorable la presente impugnación y por lo anterior:

3.1. Se sirva **REVOCAR** el auto proferido el **6 de marzo de 2020** y, en su lugar, se niegue el decreto de las medidas cautelares.

3.2. De no resolverse favorablemente el recurso de reposición, subsidiariamente, rogamus se **CONCEDA** el recurso de **APELACIÓN**.

Respetuosamente,

  
**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. No. 80.282-282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, "Las medidas cautelares en el Código General del Proceso", Marco Antonio Álvarez. Año 2014.

### CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2016-0588	Art. 319 CGP	Oct. 29/2020	Oct. 30/2020	Nov. 04/2020	3/6 (Cdo.3)